

REGLAMENTO (CE) Nº 2589/2001 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 2001

que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CE) nº 2092/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista de terceros países de los cuales deben ser originarios determinados productos agrícolas para poder comercializarlos en la Comunidad, contemplada en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 se detalla en el anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 349/2001 ⁽⁴⁾. Dicha lista se elaboró de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- (2) La República Checa presentó a la Comisión una solicitud de ampliación de las categorías de productos recogidas en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, con objeto de abarcar a los animales y los productos animales. Asimismo, presentó la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 94/92.
- (3) El examen de esta información y las subsiguientes conversaciones con las autoridades de la República Checa han culminado en la conclusión de que en este país las normas que rigen la producción y el control de los animales y los productos animales son equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- (4) No obstante, el examen también puso de manifiesto que las normas checas aplicables a los productos que llevan o pretenden llevar indicaciones sobre la conversión no son equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 en lo que respecta a los productos que contienen más de un ingrediente de origen agrario. Por ello, dichos productos quedan fuera del ámbito del presente Reglamento.
- (5) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del artículo 14 de Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte del anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 con respecto a la República Checa se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 9.

⁽³⁾ DO L 11 de 17.1.1992, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 52 de 22.2.2001, p. 14.

ANEXO

«REPÚBLICA CHECA

1. Categorías de productos:

- a) productos vegetales sin transformar, animales y productos animales sin transformar a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, a excepción de:
 - los productos vegetales que lleven o pretendan llevar indicaciones referidas a la conversión y que contengan más de un ingrediente de origen agrario,
 - los animales y los productos animales que lleven o pretendan llevar indicaciones referidas a la conversión,
 - los productos procedentes de la acuicultura;
- b) productos vegetales y animales transformados destinados al consumo humano a los que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, a excepción de:
 - los productos que lleven o pretendan llevar indicaciones referidas a la conversión y que contengan más de un ingrediente de origen agrario,
 - los animales y los productos animales que lleven o pretendan llevar indicaciones referidas a la conversión,
 - los productos que contengan productos procedentes de la acuicultura;

2. Origen: productos de la categoría contemplada en la letra a) del apartado 1 e ingredientes procedentes de la producción ecológica incluidos en la composición de los productos de la categoría contemplada en la letra b) del artículo 1 que se hayan producido en la República Checa.

3. Organismo de inspección: "KEZ o.p.s.".

4. Organismos responsables de la certificación: "KEZ o.p.s." y el "Departamento de Política Estructural y Desarrollo Rural".

5. Plazo de inclusión: 30.6.2003.»
